En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 152 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10199/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 07/04/26 el Sr. juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 14/04/26 (ID 2307392) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 20/04/26, expresando agravios el 22/04/26 (ID 2320259). El día 03/05/26 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2333146).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <PER_2>, a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CTVOS ($12.089.884,99) por el siniestro de fecha 16/04/2023 y la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES

CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ($26.174.232) por el siniestro de fecha 16/11/2023, con más los intereses determinados en el Considerando 2.c) y 3.c) (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

Asimismo, condenó a <PER_2> para que en el plazo de CINCO (05) días otorgue al actor las prestaciones médicas previstas por el art. 20 LRT, estableciendo la cobertura integra de la intervención quirúrgica indicada por el perito. Todo ello, bajo apercibimiento de ley. Impuso las costas procesales y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. La recurrente sintetiza sus agravios en las siguientes cuestiones: 1) en cuanto no tiene en consideración que el presente, se trata de un reagravamiento de lesión sufrida por el actor en rodilla izquierda y porque no aplicó la fórmula Balthazard de incapacidades residuales en ninguna de las lesiones; y 2) Omisión de aplicar la fórmula de la capacidad restante en la lesión de la rodilla derecha.

En el *Primer agravio*, refiere que teniendo en consideración que el actor había sufrido un accidente laboral en fecha 21.04.2018, en el que se le determinó una incapacidad laboral del 2,65% por lesión en una mano y del 6% por lesión laboral en su rodilla izquierda. Entonces el hecho acontecido en fecha

16.04.2023, en la rodilla izquierda, significó un reagravamiento del anterior sobre su rodilla izquierda.

Puntualiza que la reagravación, es la acción que persigue la indemnización de las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo de un infortunio laboral, y que si bien en este supuesto no se accionó como tal, incluso encontrándose en el lapso temporal de dos años, las actuaciones y en especial la pericia médica, dan cuenta que se trata de un reagravamiento del accidente que sufriera en la fecha mencionada.

Destaca que la existencia de una incapacidad anterior, fue aceptada en forma judicial, y significó la presente de un aumento de la incapacidad predeterminada en el juicio anterior, que no ha sido del 100 por ciento y pese a todo, se encuentra sin discusión, en el lapso de dos años entre una lesión y su reagravación con la interposición del presente.

Indica que lo que corresponde asignar entonces, es la diferencia entre la incapacidad ya juzgada y la incapacidad sobreviniente y por ello que, habiéndose adjudicado un 6% de incapacidad por lesión en dicha rodilla izquierda- y un 8% de incapacidad que correspondería en los presentes autos, el incremento ha sido del 2%, que es la incapacidad que debe tomarse para el presente e indemnizarse en base a ello. Cita jurisprudencia.

Expresa que si bien la acción no está contemplada legislativamente, esta es admitida por la doctrina y jurisprudencia (cita la obra: La acción de reagravación de incapacitados laborales; por OLGA CASTILLEJO DE ARIAS; SAIJ: DACA880108), por ser el resultado lógico que emana implícitamente de la ley de riesgo del trabajo.

Afirma que en realidad, al no solicitarse reagravamiento se trató de una lesión ya indemnizada y por en habría cabido su desestimación, mas no fue

esta la situación planteada en autos, por lo cual cabe acotar la incapacidad al mencionado 2% de la TO.

Asevera que prescinde el juzgador de aplicar la fórmula Balthazard. Y que el concepto de capacidad restante resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomo-funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un "gran siniestrado". En todos estos casos, los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual.

Señala que, la "capacidad residual o restante" supone una limitación de la "capacidad funcional" previa del trabajador siniestrado, tal la del trabajador que ingresó a laborar con cierta incapacidad antecedente, debidamente registrada en el legajo, o la del caso de siniestros sucesivos, que impone a la hora de evaluar la incapacidad producida a partir del segundo siniestro que se devenguen la o las anteriores incapacidades

Asevera que el método de la "capacidad restante" recién se actúa frente a una anterior incapacidad funcional del trabajador proveniente de una contingencia no culpable, o frente al acaecimiento de siniestros sucesivos (a partir del segundo, porque no se aplicará para estimar la incapacidad del primero) o ante a un "gran siniestrado" que no es el caso de autos.

Agrega, que el Decreto 491/97, Art. 14, es de aplicación para el caso de sucesión de siniestros, y lo transcribe.

Afirma que la regla general es, entonces, que la aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.), empleador auto asegurado o empleador no asegurado, abone solamente el porcentaje de incapacidad que le resulte atribuible por la nueva contingencia, calculado con la fórmula de capacidad restante. Lo contrario lleva al absurdo de calcular incapacidad sobre la incapacidad ya portante y "…que el trabajador víctima pierda una capacidad (que) ya no

poseía por haberla perdido con anterioridad". Cita la Resolución 3440/2015 SRT.

Argumenta que, tratándose en este caso de siniestros sucesivos con incapacidades determinadas en cada uno de ellos, debe aplicarse la fórmula antedicha para el cálculo de la residual, careciendo el "criterio" sustentado por el juzgador de apoyatura legal, lo que se traduce en que tal entendimiento, no es otra cosa que una creación propia del juez de la causa.

Expresa que el juez se apartó de la normativa contenida en el baremo y para hacerlo, debió decretar su inconstitucionalidad, cosa que no hizo.

Finalmente, tomando las incapacidades preexistentes que porta el trabajador formula un nuevo cálculo de la incapacidad en base a sus argumentaciones.

Sosteniendo que la indemnización que corresponde por la incapacidad reagravada de rodilla izquierda que arroja $ 1.662.841,37.- a lo que debe adicionarse el 20% del art. 3° de la ley 26.773 lo que hace un total de indemnización como prestación dineraria por la incapacidad restante de la rodilla izquierda de $ 332.568,27.- TOTAL $ 1.995.409,644.-

Señala que tener en consideración la incapacidad que se incrementa para el resarcimiento de lesiones del mismo miembro reagravada, está contemplada en el Decreto 549-2025 - Anexo I – Pagina 9 que es de aplicación inmediata a los supuestos acaecidos a partir de su entrada en vigencia incluso a aquellos que estén en trámite.

Como *segundo agravio,* la recurrente se en cuanto la sentencia de primera instancia no aplica la incapacidad residual sobre la rodilla derecha, descartando el juez que el 5% determinado sobre lesiones de miembros inferiores de fecha 16.04.2023, sea atribuible a dicha rodilla pues no resulta aclarado a que se refiere miembros inferiores.

Indica que, tomando el 12% que el perito atribuye a la meniscectomía de rodilla derecha con hidrartrosis y que corresponde al accidente de fecha

16.04.2023, se debe aplicar al mismo la incapacidad restante que resulta ser entonces, del 13.65% más el 2% determinado para la rodilla izquierda, lo que hace un total de CR del 15.65% de la TO.

Sostiene que debe calcularse el 12% sobre, 84,35% que porta como preexistencias el actor, lo que hace que 12% x 84.65% = 10,158% a lo que debe adicionarse los factores de ponderación por tareas intermedias 10% sobre 10,158%= 1,0158 y 1% por edad sobre 10,158 igual de 0,10158%, lo que hace un total de incapacidad por la rodilla derecha del 10.168,25% de la TO. En consecuencia, expresa que aplicando la fórmula correspondiente para la determinación de la prestación dineraria 2.574.728 x 53 = $ 18.111.314,24.- a lo que debe sumarse el 20% que corresponde según ley, arroja un total por la rodilla derecho de prestación dineraria del $ 18.111.314,24.- totaliza $ 21.733.577,08.-

Indica que se debe modificar la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la prestación dineraria por lesión incapacitante de rodilla derecha. Por lo cual el total a indemnizar de $ 23.728.986,732.- Esta es la suma total por la cual debe indemnizarse sin perjuicio de los intereses que corresponda según sentencia, por las incapacidades que resultan correctamente calculadas de las dos rodillas por el hecho sufridos en fechas 16.04.2023 y 16.11.2023, respectivamente.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Omisión de considerar que se trata de un reagravamiento de lesión sufrida por el actor en rodilla izquierda. Omisión de aplicar la fórmula Balthazard. Adelanto que, del contenido del agravio plateado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa.

Resulta manifiesto que hace referencia a otra sentencia, y no a la dictada en los presentes autos al referir en la queja que: *"**Agravia la sentencia en las siguientes cuestiones: 1) en cuanto no tiene en consideración que el presente, se trata de un reagravamiento de lesión sufrida por el actor en rodilla***

izquierda; no aplicó la fórmula Balthazard de incapacidades residuales en ninguna de las lesiones, tanto rodilla izquierda…", y que ***"Ahora bien; prescinde el juzgador de aplicar la fórmula Balthazard****…",* (el subrayado me pertenece).

Es claro, que no se está refiriendo a la sentencia dictada en autos, pues en el presente caso, en este punto, la Sentencia de la anterior instancia resolvió: "***En relación a ello, la ART denuncia que por accidentes anteriores se vieron afectadas su mano, la rodilla izquierda (6%) … Por su parte, el siniestro objeto de autos afectó su rodilla izquierda, por lo que resulta de aplicación la formula Balthazard por verse afectado el mismo miembro en el siniestro de fecha 21/04/2018 y el denunciado en autos, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 94%….***" (el subrayado me pertenece).

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el

desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido en este punto, puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierta esta parcela del agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

En segundo lugar, me referiré al planteo de la quejosa en cuando sostiene que la sentencia de grado omite considerar que el siniestro de autos, es un reagravamiento de lesión sufrida por el actor en rodilla izquierda.

Si bien, los dichos de la recurrente, no son más que una reiteración de los argumentos de primera instancia, toda vez que este planteo no fue tratado por el sentenciante de grado, me expediré al respecto.

No es ocioso memorar que el reagravamiento es un hecho sobreviniente, esto es, el incremento de la secuela dejada por el hecho original que es su causa, que se expresa luego de un tiempo. Es decir, que la acción por reagravación persigue la indemnización de las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo de un infortunio laboral. (CNTrab., SALA V, SD n° 84.412 del 4 de septiembre de 2020, Expediente Nº CNT 104377/2016/CA1; AUTOS: "BEL CLAUDIA BEATRIZ C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ACCIDENTE LEY ESPECIAL"www.cij.gov.ar)

La diferencia radica en que el agravamiento de incapacidad es el empeoramiento de las secuelas de un accidente ya ocurrido, mientras que un nuevo accidente es un hecho imprevisto, súbito y violento y distinto que genera nuevas lesiones.

En autos, la recurrente alega que el siniestro del 16/04/23 constituye en realidad, un reagravamiento del accidente de rodilla izquierda que el actor había padecido en el año 2018, pero sin embargo, de las constancias de autos, surge que la ART, al recepcionar la denuncia del siniesto número 2576945, no procedió a notificar fehacientemente al actor, el rechazo del mismo, fundado en que se trataba de un reagravamiento del accidente anterior e identificándolo con su respectivo número de siniestro.

Sino muy por el contrario, la quejosa, según surge de la documental obrante a fojas 116 acompañada al contestar demanda, en fecha 02/06/23 remitió una misiva al actor, expresando que: "**Nos dirigimos a Ud. a efectos de informarle que durante el tratamiento efectuado como consecuencia de la lesión denunciada y aceptada por esta Aseguradora, registrada como siniestro número 2576945, se diagnosticó a través de RMN que presenta una patología no cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo, consistente en: Gonartrosis, lesiones degenerativas meniscales de ambas rodillas**…"

Y además, según consta en documental acompañada por la misma aseguradora a fs. 135, extraída en consulta de la SRT y titulada como: "Detalle del Accidente de Trabajo Con Baja registrado por: <PER_2>", la quejosa registró un ACCIDENTE LABORAL, de fecha 16/04/23, como: 103 - Caídas de personas que ocurren al mismo nivel; 1º Diagnóstico: S834 - Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla; Lesión: 23 – Esguinces y Zona del cuerpo: 042 – Rodilla. Todo lo cual colisiona con sus argumentos de reagravamiento que introduce al contestar demanda y reitera en sus agravios.

Y desde que la aceptación del siniestro importa pues "la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación...si la denuncia es admitida ello implica aceptar la responsabilidad legal, y significa consentir: que el accidente ocurrió y que tiene carácter laboral..." (Ackerman - Maza,

“Ley sobre Riesgos del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2001, pág. 277). Más allá que no tengo dudas, de la razón del sentenciante de grado al tratar la cuestión como un nuevo accidente, pues no se dan los presupestos de hecho que constituyen un reagravamiento. El planteo que la recurrente formula en la etapa judicial, y que reitera en los agravios, colisiona con sus propios actos y con los efectos consolidados de la aceptación del siniestro, ocurrida en la etapa previa al reclamo judicial, todo lo que deja en evidencia, que sus alegaciones no resultan atendibles como agravio.

Por último, y siguiendo con la línea argumentativa de la recurrente, debo advertir que considero que no corresponde ingresar en el análisis de las alegaciones en las que afirma que -contrariamente a lo sostenido durante todo el proceso judicial-, por tratarse de un segundo accidente o de una “sucesión de siniestros”, el cálculo de incapacidad debió realizarse de otro modo, pues ello contraría sus propios dichos, pues tanto en la expresión de agravios, como a lo largo de todo el proceso, desde la contestación de demanda, su postura ha sido afirmar que se trata de un supuesto de reagravamiento.

La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho que prohíbe a una persona actuar en contra de su propia conducta anterior. Basada en la buena fe y la protección de la confianza legítima, impide que alguien adopte una postura contradictoria para perjudicar a otro y obtener alguna ventaja. El principio se resume en el aforismo latino adversus factum suum quis venire non potest (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos).

Desde esta arista, su conducta no solo viola la doctrina de los actos propios, sino que colisiona claramente con el principio de no contradicción. El principio lógico de no contradicción, predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ello es así porque no se puede sostener durante todo

el proceso que no hubo accidente sino un simple reagravamiento de un siniestro anterior, y luego esgrimir un agravio en base a la existencia de dos accidentes sucesivos.

En este sentido, se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido (ROBERT Audi, Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, Aristotle on Non-contradiction, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Bajo estos argumentos el agravio será rechazado.

4.3. Omisión de aplicar la incapacidad residual sobre la rodilla derecha La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas. Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, “Influencia del progreso de la ciencia en la

tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

El Sr. Juez de grado ha dado respuesta al planteo en este punto, refiriendo que: "*la ART denuncia que por accidentes anteriores se vieron afectadas su mano, la rodilla izquierda y "sus rodillas" (sin indicar en este último cual es la rodilla que se vio afectada en este siniestro o en qué porcentaje se vio afectada cada una). Por su parte, el siniestro objeto de autos afectó su rodilla derecha, por lo que no resulta de aplicación la formula Balthazard por no verse afectado el mismo miembro en los siniestros, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100%...En relación a la impugnación de la parte demandada, corresponde estar al criterio fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones en relación a la aplicación de la Formula Balthazard*."

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por el Sr. Juez, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, el infortunio laboral padecido por el actor en fecha 21/04/2018 afectó sus rodillas, y el Sr. Juez de grado desestimó la aplicación de la formula BALTHAZARD, porque la recurrente no acreditó una preexistencia concreta, determinada y porcentualmente asignada sobre ese mismo miembro.

Por ello, la invocación genérica de una incapacidad previa en "sus rodillas", sin individualizar cuál rodilla, secuela y el porcentaje de incapacidad

correspondiente a cada una, a todas luces resulta insuficiente para reducir una incapacidad por aplicación de la fórmula de capacidad restante. Por ello cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula BALTHAZARD para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. GalenoART S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"Peralta, Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_3>, en el 30% y los de los letrados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 25%.; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Julián E. Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.2" **(Omisión de considerar que se trata de un reagravamiento de lesión sufrida por el actor en rodilla izquierda. Omisión de aplicar la fórmula Balthazard)**, en el Punto "4.3" **(Omisión de aplicar la incapacidad residual sobre la rodilla derecha),** en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <PER_3>, en el 30% y los de los letrados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_3>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la demandada, Dr. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en conjunto en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de la letrada <PER_3>, en el 30% y los de los letrados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL